

vn quarto de hora antes de la comida: porque este tiempo no haze interrupcion moral: como bien, con Diana, Vidal, Palqualigo, y otros, dicho Leandro, *quest. 30.*

## CAPITULO V.

De las personas obligadas al ayuno.

Preguntarás lo 1. *A que personas obliga el precepto del ayuno?*

**R**espondo: Que à todos, y solos los Fieles, que han cumplido veinte y vn años. Es comun de los Doctores, contra Marcelo Fortunato, y Diego de Narbona, que juzga no obligar à los que no han cumplido veinte y dos años: y contra Salas, Panormitano, y otros, que sienten, no obligar hasta cumplidos veinte y cinco años. Pero como ya dixé, nuestra sentencia es comun, y consta de la practica de la Iglesia, Sanchez, *tom. 2. Consil. lib. 5. cap. 1. dub. 2. num. 4.* y Leandro, *tract. 5. disp. 8. quest. 1. y 2.*

2 De lo dicho se sigue: Que los que no han cumplido veinte y vn años, aunque sean robustos, no están obligados à ayunar ningun dia: lo vno, porque la Iglesia habla generalmente, y sin excepcion de dias, ni de fuerças; y donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros: lo otro, porque la Iglesia en sus leyes no atiende à lo que en vno, u otro succede, sino à lo que sucede regularmente; *sed sic est*, que regularmente no se puede ayunar, sin notable daño del incremento, hasta cumplidos veinte y vn años: Ergo, &c. Y lo otro, porque así lo tiene interpretado la costumbre: como con la comun de Doctores, lo tiene Sanchez citado, y dicho Leandro, *quest. 3. y 4.*

3 Añado: Que si vno cumplierse los veinte y vn años, comenzado ya el dia de ayuno, v. g. à las ocho de la mañana, que no estaria obligado à ayunar aquel dia, aunque no se aya desayunado. Así lo tienen, con Juan Sanchez, Diana, *part. 1. tract. 9. ref. 49.* y con otros, dicho Leandro, *quest. 12.* contra otros. Y se prueba: porque el precepto del ayuno mira à todo el dia, y no à parte del: luego el que por alguna parte del dia estuvo exempto del ayuno, quedará totalmente libre por aquel dia: Ergo, &c.

4 Imò, no faltan Autores, que digan: Que el que cumplió los veinte y vn años, comenzado ya la Quaresma, v. g. la segunda semana, no está obligado à ayunar los dias, que restan de ella. Y la razon que dan es: porque el precepto del ayuno se puso por toda la Quaresma: luego el que está exempto por alguna parte de ella, lo estará por toda, pues segun todos, el que no puede guardar todo el precepto, no está obligado à guardarle en parte.

5 Pero este fundamento es falsísimo: Porque como bien dicho Leandro, con muchos, *quest. 11.*

el precepto de ayunar la Quaresma, no es vno indivisible, sino vno integral, que se compone de muchos preceptos, de los quales cada vno mira su dia. O como dize Thomas Sanchez, *vbi supra, num. 8.* el dicho precepto (dado que sea vno, y no muchos) es de toda la Quaresma, y de cada vno de sus dias; y así el que no puede ayunarla toda, y puede ayunar parte de ella, está obligado à la parte que pudiere.

6 Así como el que no puede rezar Maytines, y Laudes, puede empero las demás Horas, está obligado à rezarlas: lo qual es tan cierto ya, que lo contrario está contradicho por la Santidad de Innocencio Vndezimo, en la proposicion del *num. 54.*

7 Para cuya inteligencia, es de advertir, que ay dos generos de preceptos: vnos, que son de materia divisible, como el precepto de restituir v. g. cinquenta ducados, el de ayunar toda la Quaresma, y el de rezar las Horas Canonicas: y otros, que son de materia indivisible, como el de oír Misa, y el de ayunar tal dia, v. g. vn dia de Vigilia, ò vn Viernes.

8 Los preceptos que son de materia divisible obligan no solo al todo, sino tambien à la parte: y así el que no puede restituir los cinquenta ducados que debe, puede empero restituir cien reales, ò cinquenta, está obligado à ello: y el que no puede rezar mas que vna Hora de las siete Canonicas, ò no puede ayunar mas que la media Quaresma, ò vna tercera parte de ella, ò vn dia solo de la Quaresma, está obligado à ello.

9 Pero los preceptos que son de materia indivisible obligan solamente al todo: por lo qual el que no puede rezar toda vna Hora Canonica, ò ayunar todo vn dia, no está obligado à rezar parte de ella, ni à ayunar parte del: como lo tiene la comun de DD.

10 De donde es: Que el que no puede rezar las lecciones, y Responsorios de Maytines, por no tener Breviario, siendo Oficio de nueve lecciones, no estará obligado à rezar los Psalmos de Maytines, aunque los sepa de memoria; y el que no puede ayunar mas que hasta las diez, ò las onze de la noche, no está obligado à ayunar hasta entonces: como bien Sanchez con otros, *in Sum. lib. 1. cap. 9. num. 1. 5. y 8. Vide illum.* Y veale en el todo el dicho capitulo.

11 Advierto aqui, para quitar escrúpulos à los enfermos, debiles, ò impedidos: que el que por necesidad moral está impossibilitado de rezar Maytines, y Laudes, y duda, si podrá, ò no, rezar las restantes horas, ò sobre si el rezar vna hora, le causaria, ò no grave daño, no está obligado à rezarla; ni este caso está comprehendido en la febre dicha condenacion: pues la proposicion condenada, no hablava en esta suposicion, sino fuera de ella, como se infiere de la causa, que dava; *Quia maior pars trahit ad se minorem*, de la qual se infiere, que la proposicion condenada hablava del que no pudiendo rezar

May-

Maytines, y Laudes, estava cierto de que podia rezar las demás Horas; y el escusarle de ellas, lo fundava solamente, en que la mayor parte trae à si la menor; *Sed sic est*, que en nuestro caso ay duda de las demás Horas, y no le escusamos de ellas, porque la mayor parte trayga la menor à si, sino por la duda de si puede rezar, ò no, de si le hará, ò no grave daño, en que debemos favorecer à la libertad, y precaver el daño, que prudentemente se teme, ò recela: Ergo, &c.

12 Confírmase lo dicho: Porque quando el Medico duda, si el rezar le hará daño, ò no, al enfermo, no le obliga el rezo en tal caso: como bien, con Bonacina, Diana, *part. 2. tract. 12. ref. 28.* y lo mismo han de tener Juan Sanchez, y otros muchos; pues en materia de ayuno dizen, que ninguno está obligado à exponerse à peligro de grave daño: luego *pariformiter* en nuestro caso del rezo: Y que lo dicho no esté comprehendido en la condenacion de la dicha Proposicion, lo tienen Hozes, Filguera, Lastra, Fray Juan de la Assumpcion, y nuestro Correla, sobre la mesma, y estos dos vltimos citando me.

Y si subpreguntares aqui: *Si el que dexa de rezar todas las Horas de vn dia, cometa vn solo pecado, ò muchos?*

13 Respondo: Que aunque metaphisicamente hablando, son muchos pecados, pero no moralmente, pues segun la praxi comunmente recibida en la Iglesia, y en la estimacion moral, solo se reputa por vn pecado mortal; como con la comun de Doctores, lo tienen Diana, *part. 2. tract. 12. ref. 5.* contra Lesio. *Vide illum;* y lo mismo tiene con Filguera, y la comun, Fray Juan de la Assumpcion, sobre la dicha Proposicion condenada, *num. 300.* Lo contrario empero debe decirse del que dexasse de ayunar toda la Quaresma; el qual cometeria tantos pecados mortales *ad hoc* en la estimacion moral, quantos dias omitiessa el ayuno.

Preguntarás lo 2. *Si estarán obligados à ayunar los que dudan si tienen, ò no, veinte y vn años?*

14 Respondo: Que los que despues de aver hecho suficiente diligencia, están en duda si han cumplido los veinte y vn años, no están obligados al ayuno. Así lo tiene, con Juan Sanchez, Diana, *part. 1. tract. 9. ref. 49.* y con los dichos, Enriquez, Agustiniiano, *sec. 16 quest. 25.* Y la razon es, porque en tal caso está la posesion por la libertad, y no por el precepto: Ergo, &c.

15 Pero es de advertir: Que si el que no ha cumplido veinte y vn años quisiere ganar algun Jubileo de los que piden por requisito el ayuno, será necessario que ayune, y haga los demás requisitos que pide; y si no, no le ganará.

16 Imò, aunque como queda dicho, ninguno está obligado à ayunar por el precepto de la Iglesia hasta cumplidos los veinte y vn años; pueden empero estarlo por razon del voto que hizieron, ò por la penitencia, que el Confessor les huviere impuesto, segun todos los Doctores: Y pueden estar

obligados por derecho natural à alguna abstinencia, si por otros medios no pudiere resistir à las tentaciones; como con Angles, y otros Modernos, lo tiene Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 5. cap. 1. dub. 2. numer. 5.*

17 Item, pueden los muchachos en algun caso especial ser obligados por la Iglesia al ayuno, como por alguna necesidad de la Iglesia universal: como bien con algunos Modernos, dichos Sanchez, *num. 6.* De donde estarán obligados à ayunar, quando en tiempo de grandes calamidades manda el Obispo, ò Pontifice, que se ayune: como lo tiene con la comun, Leandro, *tract. 5. disp. 8. quest. 5.*

Preguntarás lo 3. *Si los que no han cumplido veinte y vn años, estarán obligados à los ayunos votivos de la Comunidad, u Obispo?*

18 Respondo negativamente. Así lo tienen con la comun, dichos Sanchez, *num. 7.* y Leandro, *quest. 6.* Y la razon es, porque si los tales están escusados del precepto universal de la Iglesia, quanto mejor lo estarán de los preceptos particulares impuestos por los inferiores: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. *Si los Frayles Menores professos, que no han cumplido veinte y vn años, estarán obligados à los ayunos de su Regla?*

19 Supongo, con todos los Doctores: Que si vno hiziese voto de ayunar antes de los veinte y vn años, que el tal voto le obligaria; por que aunque tenga derecho de lo contrario, puede empero renunciarle libremente. Esto supuesto,

20 La sentencia negativa tienen Grassis, Modina, Tamburino, y Palqualigo, à los quales cita Leandro, *vbi supra, quest. 9.* y él la tiene por probable. Lo mismo tiene con algunos Modernos, con quien lo consultó Pelizario, *in Magn. Reg. tom. 1. lib. 5. cap. 5. num. 31.* y Diana lo tiene por probable, *part. 9. tract. 6. ref. 16.* Y lo prueban.

21 Lo 1. Porque la misma Regla de los Frayles Menores dize, que los Frayles no sean obligados al ayuno en tiempo de manifesta necesidad; *Sed sic est*, que la edad menor de veinte y vn años se reputa por tiempo de manifesta necesidad: como lo tienen todos los Doctores, con Santo Thomas, *2. 2. quest. 147. art. 4. ad 2.* fundados, en que los muchachos, por la debilidad de su naturaleza, no pueden comer mucho de vna vez, sino poco, y à menudo, porque no sufoquen el calor natural: Ergo, &c.

22 Lo 2. Porque quando de alguna ley universal se exceptua algun caso, por consequente se deben tener por exceptuados todos los semejantes; como es vulgar en Derecho; *Sed sic est*, que del precepto regular del ayuno se exceptua la necesidad, que proviene del trabajo: luego siendo la necesidad que proviene del defecto de edad semejante, y aun mas apretada (pues como dize Cayetano sobre Santo Thomas, *vbi supra, defectus etatis est impotentia ad ieiunandum*) se debe tener tambien por exceptuada: Ergo, &c.

Lo